



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2010-PA/TC

SANTA

CARMEN ROSA PAREDES AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de septiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Paredes Aguilar contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 93, su fecha 22 de enero de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2009, la accionante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 27663-2008-ONP/DC/DL 19990, del 9 de abril de 2008; y que en consecuencia, en aplicación de la Ley 28110, se le restituya el aumento dispuesto por el Decreto Legislativo 817 y la nivelación establecida por la Resolución Jefatural 80-98, desde el mes de julio de 2008, más el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente debido a que el actor viene percibiendo una pensión mínima institucional, más aún cuando el nuevo cálculo de su pensión se ha efectuado conforme a la Ley 23908, en cumplimiento de un mandato judicial.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 2 de octubre de 2009, declaró infundada la demanda por estimar que los dispositivos legales invocados establecían los montos de pensiones mínimas y no aumentos de pensiones, los cuales no le son aplicables debido a que percibe una pensión superior a los mínimos establecidos por los invocados dispositivos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que en el caso de la pensión de la demandante no se ha generado descuento alguno derivado de algún pago en exceso, sino que la nueva liquidación realizada de su prestación en atención a un mandato judicial ha conllevado la variación de sus aumentos e incrementos, lo cual no implica vulneración de derecho fundamental alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2010-PA/TC

SANTA

CARMEN ROSA PAREDES AGUILAR

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido la procedencia del amparo frente a pretensiones previsionales en las que se vea comprometido el goce del mínimo vital, situación que en el caso de autos se encuentra acreditado con la constancia de pago de fojas 11, en la que se aprecia que la recurrente percibe S/. 385.20 nuevos soles como pensión.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente invocando la Ley 28110, solicita que se le restituya el aumento dispuesto por el Decreto Legislativo 817 y la nivelación establecida por la Resolución Jefatural 80-98.

Análisis de la controversia

3. Según lo dispuesto por la Ley 28110, “*La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.*”
4. En el presente caso, la recurrente sustenta su demanda en la precitada prohibición; sin embargo, según fluye de la resolución cuestionada de fojas 3, la hoja de liquidación de fojas 7 y las constancias de pago de fojas 9 a 11, se advierte que la pensión de la recurrente ha sufrido un recálculo en atención a la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se ordenó el reajuste de su prestación en atención a lo dispuesto por la Ley 23908.
5. Pese a ello, no se evidencia que la emplazada haya efectuado un recorte ilegítimo de la pensión de la recurrente, toda vez que, conforme se aprecia de la constancia de pago de junio de 2008 (fojas 10), la pensión que venía percibiendo ascendía a S/. 385.88, mientras que de la constancia de pago de julio de 2008, se advierte que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2010-PA/TC

SANTA

CARMEN ROSA PAREDES AGUILAR

ingreso es de S/. 385.20, por lo que si bien resulta cierto que el pago efectuado respecto del Decreto Legislativo 817 ha desaparecido y que el abono respecto de la Resolución Jefatural 80-98, se ha reducido –según se aprecia de la constancias de pago antes citadas–, ello no implica un descuento en la pensión de la demandante, toda vez que viene percibiendo el mismo ingreso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que si bien es cierto que, según la constancia de pago de julio de 2008, existe una variación en diversos conceptos pagados a la recurrente (pensión inicial, nivelación RJ 80-98/JF, aumento julio 1994 y aumento RJ 55-97/JF/ONP), dicha situación es consecuencia del cumplimiento del mandato judicial emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima razón por la cual se ha procedido a nivelar la pensión inicial de la recurrente; sin embargo, dicho cálculo no ha generado un incremento de su pensión toda vez que en aplicación de la Ley 23908, solo se ha procedido a nivelar el citado concepto, actualización que ha supuesto, en su caso, la inaplicación de la nivelación de las pensiones que en su momento dispuso el Decreto Legislativo 817 a favor de aquellos pensionistas con 6 años y menos de 10 años de aportaciones, pues su aplicación implicaba generar un ingreso inferior para la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR